

5. Planificación de la restauración.

Planificación general de las diversas fases del Plan de Restauración, coordinada con la del Plan de Explotación, en periodos claramente definidos, como mínimo de cinco años, siempre que su duración sea superior.

Se desarrollará el primer período con el detalle suficiente para su completa definición a modo de proyecto definitivo de restauración correspondiente a dicho período. Posteriormente, y con el adelanto sucesivo necesario, deberá presentarse para su aprobación los desarrollos de detalle de los periodos siguientes.

Se realizará la planificación detallada para cada uno de los años del primer período.

En las planificaciones anteriores se incluirán las principales operaciones referentes al Plan de Explotación.

6. Régimen de la operación.

El titular de la explotación facilitará toda la información y datos precisos del Plan de Restauración, aun cuando la totalidad o parte de los trabajos se realicen en régimen de contrata. En este supuesto desglosará los correspondientes al contratista y a la propia empresa.

7. Plazo de garantía del Plan.

El órgano administrativo competente en minería establecerá un período de garantía sobre la ejecución del Plan de Restauración en función de los criterios técnicos derivados de los diversos trabajos de restauración a efectuar. Para las fases de acondicionamiento de la tierra vegetal y revegetación este plazo no será inferior a tres años ni superior a cinco.

Una vez concluido dicho plazo, que puede establecerse por zonas dentro del conjunto de terrenos a restaurar, y comprobado por el órgano competente en minería la correcta realización del Plan, los titulares de la explotación quedarán libres de los compromisos adquiridos como consecuencia de la explotación realizada.

Cuarto.—1. Aprobación de los Planes de Explotación y Restauración.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente en minería podrá aprobar estos Planes, exigir ampliaciones o introducir modificaciones en los mismos, sin perjuicio de solicitar, en su caso, informe de otros Organismos competentes. Para los Planes de Restauración, su aprobación requerirá un informe previo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza o, en su caso, del órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean procedentes, con arreglo a la legislación vigente.

Los trabajos correspondientes al Plan de Restauración y su inspección final deberán estar supervisados por el Órgano administrativo competente en minería con la colaboración del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza o, en su caso, del Órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma.

2. Desarrollo y modificaciones de los Planes.

Una vez aprobados los Planes de Explotación y Restauración, los sucesivos Planes de Labores, que anualmente los desarrollan en virtud de la vigente Ley de Minas, se ajustarán al programa de actividades y calendario previstos en aquellos.

Si más adelante, a juicio del órgano administrativo competente en minería o a instancia del titular de la explotación procediera a modificarse el Plan de Explotación, por razones del yacimiento, circunstancias ambientales, tecnológicas o cualquier otra, dando origen a las necesarias autorizaciones administrativas, éstas serán recabadas en los Planes de Labores anuales si las modificaciones son de poca entidad o sometiendo a nueva aprobación un Plan reformado si las circunstancias han alterado sustancialmente el Plan anterior. En estos casos, el Plan de Restauración habrá de adaptarse y coordinarse simultáneamente a las modificaciones aprobadas.

3. Información sobre los Planes.

A efectos informativos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente remitirán una copia de los Planes de Explotación y Restauración aceptados a la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, con expresión detallada de los datos básicos económicos utilizados en la delimitación de la explotación y los «ratios» medios aprobados.

Quinto.—Fianzas y demás garantías para la ejecución del Plan de Restauración.

Para la constitución de las garantías establecidas en el Real Decreto 1116/1984, artículo 6.º, apartados 2 y 3, se seguirán las siguientes normas:

1. Los titulares de las explotaciones de carbón a cielo abierto deberán presentar, ante el Órgano administrativo competente en minería, para afianzar el cumplimiento del Plan de Restauración y protección ambiental afectado por las labores mi-

neras, una garantía suficiente que podrá constituirse mediante depósito en metálico, o títulos de Emisión Pública, o aval solidario e incondicionado prestado por Banco inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas, o entidad de Seguros debidamente autorizada. Excepcionalmente el Órgano administrativo competente en minería podrá aceptar avales suficientes, a su juicio, de otras entidades distintas de las enumeradas anteriormente.

En todo caso la firma del avalista deberá estar legitimada por fedatario público.

2. Las garantías señaladas en el número anterior se constituirán en la Caja Central de Depósitos, en sus sucursales o, en su caso, en los Organos correspondientes de la respectiva Comunidad Autónoma.

Será requisito inexcusable para la aprobación de los planes de explotación y restauración acompañar justificante acreditativo del ingreso de la fianza o, en su caso, de la constitución del correspondiente aval, por el importe que se señala a continuación.

3. Cuando se trate de la corrección de los efectos negativos a ocasionar en el medio, debido a labores de explotación en proyecto, el importe de la garantía no será inferior al coste total de la restauración y protección, estimados en el Plan de Restauración aprobado, correspondiente, como mínimo, a los trabajos de explotación a realizar durante el siguiente año, sin olvidar las acciones posteriores a la explotación.

En el caso de los efectos negativos ocasionados por labores ya realizadas con anterioridad al Real Decreto 1116/1984, incluidos en el Plan de Restauración aprobado, las garantías podrán constituirse según el programa que presente el titular de la explotación y acepte el Órgano administrativo competente en minería.

No podrá autorizar la realización de labores mineras en tanto no haya sido debidamente garantizado el coste de restauración del espacio natural y las medidas de protección del medio ambiente al que afecten.

4. El importe de las garantías deberá ser actualizado al comienzo de cada ejercicio, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumo.

La actualización que proceda deberá ser realizada dentro del plazo de treinta días de la publicación de dicho índice, debiendo justificarse ante el Órgano administrativo competente en minería el importe de la actualización efectuada.

5. Una vez completados los trabajos de restauración o de alguna de las fases previstas en el Plan y cumplido el período de garantía establecido, los titulares de la explotación podrán solicitar la cancelación total o parcial de la fianza.

El Órgano administrativo competente en minería, previa comprobación del cumplimiento del Plan correspondiente, resolverá dentro del plazo de tres meses a contar de la correspondiente solicitud si ha lugar, en su caso, a la liberación total o parcial de la fianza, oficiando en el sentido oportuno a la entidad depositaria.

6. Cuando no se iniciaran o complementaran los trabajos de restauración y protección ambiental en la forma prevista en el correspondiente Plan y hubieran transcurrido treinta días desde el requerimiento administrativo en tal sentido, con independencia de las sanciones previstas en la Ley de Minas, se procederá a ejecutar la fianza, a cuyo fin el Órgano administrativo competente en minería oficiará en este sentido a la Entidad depositaria.

7. Serán de aplicación subsidiaria las disposiciones que sobre constitución, ampliación, sustitución, cancelación y ejecución de fianzas y otras garantías se contienen en el Reglamento General de Contratos del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos
Madrid, 13 de junio de 1984.

SOICHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

13489

ORDEN de 13 de junio de 1984, por la que se rectifica la de 27 de abril de 1984, por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísima señora:

La Orden de 27 de abril de 1984, por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas, queda modificada en los siguientes términos:

Primero.—En la tabla de tarifas del apartado primero se corrigen los siguientes valores en la columna del término de energía:

Donde dice:

2.1 Hasta 36 KV, inclusive	6,45
2.2 Mayor de 36 KV y no superior a 72,5 KV	8,11
2.3 Mayor de 72,5 KV y no superior a 145 KV	5,97
2.4 Mayor de 145 KV	5,77
T.1 Hasta 36 KV, inclusive	7,25
R.1 Hasta 36 KV, inclusive	7,25*.

debe decir:

•2.1 Hasta 36 KV, inclusive	6.46
2.2 Mayor de 36 KV y no superior a 72.5 KV	6.12
2.3 Mayor de 72.5 y no superior a 145 KV	5.98
2.4 Mayor de 145 KV	5.78
T.1 Hasta 36 KV, inclusive	7.26
R.1 Hasta 36 KV, inclusive	7.26*

Se suprime el punto 3.2.2.

En la tabla de tarifas del anexo se corrigen los siguientes valores de la columna del término de energía:

Donde dice:

•2.1 No superior a 36 KV	6.45
2.2 Mayor de 36 KV y no superior a 72.5 KV	6.11
2.3 Mayor de 72.5 KV y no superior a 145 KV	5.97
2.4 Mayor de 145 KV	5.77*

debe decir:

•2.1 No superior a 36 KV	6.46
2.2 Mayor de 36 KV y no superior a 72.5 KV	6.12
2.3 Mayor de 72.5 KV y no superior a 145 KV	5.98
2.4 Mayor de 145 KV	5.78*

En la llamada (7) de la misma tabla se suprime desde «El valor límite» hasta «... aluminio electrolítico».

Segundo.—Las correcciones indicadas entrarán en vigor en la misma fecha que la Orden ministerial rectificadora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de junio de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13490

RESOLUCION de 8 de junio de 1984, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establece para la Campaña de Comercialización de Cereales 1984-85 la normativa para la concesión de créditos a los agricultores para la regulación de la oferta («Depósitos reversibles»).

El Real Decreto 1031/1984, de 23 de mayo, por el que se establece la normativa de regulación trienal del mercado en el sector cereales, y el Real Decreto 1032/1984, de 23 de mayo, por el que se regula la Campaña de Comercialización de Cereales 1984-85, disponen que los agricultores productores de cereales y sus agrupaciones podrán solicitar un crédito, único para cada cereal, de hasta el 70 por 100 del valor que, al precio de garantía, corresponda al cereal de su cosecha, depositado en almacén o panera de agricultor.

A fin de complementar y desarrollar lo establecido en las citadas disposiciones, se establecen las siguientes normas.

1.ª Agricultores beneficiarios de los créditos.

Podrán ser beneficiarios de estos créditos los productores de cereales, individuales o agrupados para esta finalidad, así como sus Entidades Asociativas Agrarias con personalidad jurídica propia.

La condición de productor deberá ser acreditada mediante la presentación de la cartilla de agricultor debidamente actualizada.

En el caso de Entidades asociativas, deberán presentar, además, la documentación que acredite su personalidad jurídica y la representación suficiente de quien, en nombre de la misma, solicite el crédito.

2.ª Finalidad de los créditos.

Los créditos concedidos tendrán como finalidad única la financiación de la propia cosecha, al objeto de regular la oferta.

3.ª Solicitudes y plazo de presentación.

Las solicitudes de crédito («Depósito reversible») habrán de hacerse según el modelo que figura en el anexo I, que deberá ser cumplimentado en todos sus extremos.

Las solicitudes, dirigidas al Jefe provincial del SENPA, se tramitarán en la Jefatura de Almacén de la demarcación donde esté situado el cereal depositado, y podrán presentarse desde el principio de la campaña hasta el 31 de octubre para los cerea-

les de otoño-invierno y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de enero para los cereales primavera-verano.

Si las cantidades para las que se solicita el anticipo no alcanzan los mínimos establecidos en la norma 4.ª, la petición se tramitará directamente a la Jefatura Provincial, quien la remitirá a la Dirección General con el correspondiente informe.

4.ª Importe y concesión de los créditos.

El importe del crédito estará en función de las cantidades de cereal depositadas que no podrán ser inferiores a 100 toneladas métricas para cada uno de los cereales, excepto en el caso del maíz, cuyo mínimo será de 500 toneladas métricas. Si excepcionalmente hubiese peticiones para cantidades inferiores, se solicitará autorización de esta Dirección General antes de conceder el anticipo.

La cuantía del crédito, único para cada cereal, que podrá solicitarse del SENPA será de hasta el 70 por 100 del valor que, al precio de garantía en la fecha de solicitud, corresponda al cereal depositado. El límite máximo del crédito a conceder será de 25.000.000 de pesetas para el total de solicitudes en el caso de agricultores individuales o agrupados para esta finalidad, y de 500.000.000 de pesetas en el caso de Entidades Asociativas con personalidad jurídica propia.

Los créditos se concederán en efectivo mediante ingreso en la cuenta del agricultor, para lo cual en la solicitud deben figurar los datos de la cuenta y sucursal de la Entidad financiera a las que ha de transferirse. La cuenta deberá estar a nombre del titular de la explotación que solicite el crédito, y si fuese Entidad asociativa con personalidad jurídica propia, a nombre de ésta.

5.ª Intereses y cancelación de los créditos.

El interés del crédito será el 13 por 100 anual. En el supuesto de mora, en el reintegro de los créditos, por transcurrir la fecha de vencimiento o por incumplimiento de la orden de devolución, así como por falsedad o mal uso, se aplicará el 8 por 100 anual de interés adicional, sobre el principal e intereses durante el período transcurrido hasta su ingreso o ejecución del aval.

6.ª Garantías y obligaciones para ser beneficiario de los créditos.

Garantías.—Para garantizar la operación se presentará un aval, que podrá ser otorgado:

- Por un Banco oficial o privado, inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros.
- Por Mutualidades profesionales constituidas al efecto.
- Por Entidades de seguros sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.
- Por las Cajas de Ahorro integradas en la Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- Por las Cajas Rurales Calificadas, inscritas en los Registros correspondientes del Banco de España y Ministerio de Trabajo.
- Por la Asociación de Caución para Actividades Agrarias (ASICA), exclusivamente para sus miembros.
- Por Sociedades de garantía recíproca, exclusivamente para sus miembros.

El aval deberá estar redactado de acuerdo con el modelo que figura como anexo II y cubrirá el importe del principal del crédito, los intereses y la penalización por mora, falsedad o mal uso.

En el caso de agricultores individuales o agrupados para esta finalidad, hasta 2.500.000 pesetas, el aval podrá ser sustituido por fianza solidaria de dos personas solventes, quedando facultada la Jefatura Provincial del SENPA para el examen de la solvencia y aceptación, en su caso, de esta garantía. El exceso, hasta el límite máximo de 25.000.000 de pesetas, se garantizará mediante aval.

En el caso de Entidades asociativas con personalidad jurídica propia, hasta el 25 por 100 del crédito solicitado, se podrá garantizar mediante fianza solidaria y mancomunada de los integrantes de la misma, y se presentará aval de garantía sobre el 75 por 100 restante hasta el límite máximo de 500.000.000 de pesetas.

Los fiadores firmarán conjuntamente con el peticionario la solicitud del crédito, y se aportarán fotocopias del documento nacional de identidad, tanto del solicitante como de los fiadores. Se tendrá en cuenta la acumulación de créditos o de prestación de fianzas para este tipo de créditos a efectos de solicitar aval de garantía.

En todo caso, para la concesión de estos créditos, los agricultores solicitantes deberán tener cancelados todos los préstamos vencidos de los otorgados por el SENPA.

Obligaciones.—El beneficiario para disponer de toda o parte de la mercancía depositada deberá haber reintegrado previamente el principal e intereses correspondientes.

Elevar a escritura pública el documento de crédito en caso de que por una de las partes así se estimara, en atención a la cuantía del mismo.

Permitir al SENPA cuantas comprobaciones estime convenientes a fin de verificar la correcta solicitud y utilización del crédito concedido.